

ACUERDO DE SALA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-280/2016
RECURRENTE: MORENA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO
MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA
SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-280/2016**, promovido por el partido político nacional denominado **MORENA**, en contra del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a fin de controvertir la supuesta “*omisión*” de resolver su solicitud de medidas cautelares y de dar vista a la Unidad de Fiscalización del mencionado Instituto, hecha al presentar el escrito de queja de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis que motivó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/12/2016, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las

SUP-RAP-280/2016

constancias de autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

3. Acuerdo INE/CG53/2016. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG53/2016**, por el cual emitió el *"PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE DETERMINAN ACCIONES CONDUCENTES PARA ATENDERLOS, Y SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS CORRESPONDIENTES"*.

4. Inicio del procedimiento electoral. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis dio inicio el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

5. Queja y solicitud de medida cautelar. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del partido político nacional denominado MORENA presentó, en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta realización de actos que presuntamente vulneran la legislación electoral, consistentes en la difusión de propaganda electoral en diversas bardas y espectaculares en la Ciudad de México.

En ese curso, el partido político denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en el retiro de la citada propaganda.

6. Remisión a la Junta local. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por oficio INE-UT/5948/2016, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió, al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, el escrito de queja precisado en el apartado cinco (5) que antecede.

El mencionado curso quedó radicado en el expediente identificado con la clave JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/12/2016.

II. Recurso de apelación. El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito por el cual promovió recurso de apelación, a fin de impugnar la

SUP-RAP-280/2016

omisión del Consejo Local del mencionado instituto en la Ciudad de México de resolver respecto de su solicitud de medida cautelar y de dar vista a la Unidad de Fiscalización del mencionado Instituto, hecho en el escrito de queja precisado en el apartado cinco (5) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/CL-CM/03174/2016, de treinta del citado mes y año, mediante el cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México remitió a este órgano jurisdiccional la demanda del recurso de apelación mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, con sus anexos, así como el informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-280/2016**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando segundo (II) que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por auto de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave

SUP-RAP-280/2016, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 intitulado *"Jurisprudencia"*, cuyo rubro es al tenor de la siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar si el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por el recurrente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación que trasciende al fondo de la *litis* planteada por el actor, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala

SUP-RAP-280/2016

Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que es improcedente conocer del presente asunto mediante recurso de apelación, en razón de que impugna la omisión del Consejo Local del mencionado Instituto en la Ciudad de México de resolver respecto de su solicitud de medida cautelar hecha en el escrito de queja que motivó la integración del procedimiento especial sancionador identificado con la clave JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/12/2016; por tanto, la controversia planteada debe ser conocida mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Al respecto, se debe precisar que el recurso de apelación previsto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales federales y durante la etapa de preparación del procedimiento electoral federal o de consulta popular, a fin de controvertir: **1)** las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del Libro Segundo de la mencionada Ley adjetiva y **2)** Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

Ahora bien, como se precisó, de la lectura de la demanda se advierte que el partido político recurrente impugna la omisión del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad

de México de resolver respecto de su solicitud de medida cautelar y de dar vista a la Unidad de Fiscalización del mencionado Instituto, hecha en el escrito de queja de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis que motivó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/12/2016.

En este contexto, es evidente que las omisiones impugnadas están relacionadas con el trámite de un procedimiento especial sancionador, por lo cual el recurso de apelación es improcedente para controvertir ese acto, pues no se trata del medio de impugnación idóneo para conocer la controversia planteada.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún justiciable interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la “Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente:

El rubro de la tesis de jurisprudencia en cita es “*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*”.

SUP-RAP-280/2016

En consecuencia, aun cuando el instituto político recurrente promovió recurso de apelación, con el cual fue integrado el expediente del medio de impugnación al rubro indicado, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que en el caso procede reencausar el recurso de apelación en que se actúa a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por ser ésta la vía idónea para conocer de la *litis* planteada por el partido político denominado MORENA.

En efecto, en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede para combatir: **1)** las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal; **2)** las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, y **3)** los acuerdos de desechamiento, todos dictados dentro del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, se debe señalar que cuando se presenta una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral, lo ordinario es que las autoridades administrativas electorales la conozcan por la vía del procedimiento especial y, solo cuando de forma clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un determinado procedimiento electoral, tal denuncia la deben tramitar por la vía ordinaria.

Lo anterior es así dado que conforme con lo dispuesto en los artículos 464, 465, 470 y 471, de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, 46, 57, párrafo 2, 59 y 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un procedimiento sumario o de tramitación abreviada para resolver denuncias relacionadas con actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en la Base III del párrafo segundo, del artículo 41, o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución, esto es, con la materia de radio y televisión y la posible contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, materia que de acuerdo a la naturaleza de la controversia, se deben dirimir en menor tiempo que en el empleado en la tramitación de un procedimiento de carácter ordinario, correspondiendo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tramitar el mismo.

En ese tenor, la interpretación sistemática y funcional de lo señalado en los citados preceptos, así como en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f), conduce a sostener, que esta Sala Superior será competente para conocer mediante el recurso de revisión del procedimiento sancionador, sobre toda controversia que esté relacionada con el mencionado procedimiento sancionador, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones que dictan tanto la autoridad administrativa electoral federal como la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en materia electoral.

SUP-RAP-280/2016

Por tanto, se concluye que si las omisiones que se atribuye al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México está relacionada con el trámite y resolución de un procedimiento especial sancionador, la controversia planteada en el medio de impugnación al rubro indicado debe ser conocida y resuelta mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso f) y 109 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previsto para tales efectos.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que lo procedente conforme a Derecho es conocer la controversia planteada en recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en los acuerdos dictados en los expedientes SUP-RAP-115/2015, SUP-RAP-203/2015 y SUP-RAP-241/2015.

En consecuencia, lo conducente es reencausar el medio de impugnación al rubro indicado, a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por ser el medio idóneo para conocer y resolver la controversia planteada.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, se debe remitir el expediente del recurso de apelación al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, nuevo expediente como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual deberá ser turnado a la Ponencia del

Magistrado Flavio Galván Rivera, para que proponga a la Sala Superior la resolución que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se reencausa el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-280/2016, a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente del recurso al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente, **por correo electrónico** al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

SUP-RAP-280/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ